



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00022-00.

Cácota, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO:

Resolver sobre la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, consistente en decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

A través del libelo inicialista pretendió la parte accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), por concepto de capital, representado en la LETRA DE CAMBIO (1), que se relaciona a continuación, su respectiva fecha de suscripción y fecha de pago: Letra de cambio por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), de fecha 21 Julio de 2016 y vencimiento el 22 Julio de 2018.

SEGUNDO: Por el valor de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.593.000), por concepto de INTERESES MORATORIOS contenidos en las letras de cambio objeto de esta demanda, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 884 del C. de Co. Modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23 de Julio de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$3.215.000), por concepto de capital, representado en la LETRA DE CAMBIO (2), que se relacionan a continuación, su respectiva fecha de suscripción y fecha de pago: Letra de cambio por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$3.215.000) de fecha 08 de agosto de 2018 y vencimiento el 9 de Noviembre de 2018.

CUARTO: Por el valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.194.000), por concepto de INTERESES MORATORIOS contenidos en las letras de cambio objeto de esta demanda, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 884 del C. de Co. Modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 10 de Noviembre de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

QUINTO: Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital, representado en la LETRA DE CAMBIO (3), que se relacionan a continuación, su

respectiva fecha de suscripción y fecha de pago: Letra de cambio por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) de fecha 18 de Septiembre de 2016 y vencimiento el 18 de Noviembre de 2018.

SEXTO: Por el valor de SETESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$729.000) por concepto de INTERESES MORATORIOS contenidos en las letras de cambio objeto de esta demanda, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 884 del C. de Co. Modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 19 de Noviembre de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.”

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **RAUL ROJAS RODRIGUEZ** al considerar que el título ejecutivo presta mérito ejecutivo.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de terminación del proceso por pago total de las obligaciones?

III. CONSIDERACIONES:

Este operador jurídico entra a analizar la procedencia de la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Para tal efecto se abordara lo expuesto en el artículo 461 del C.G del P. que en su párrafo primero reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El artículo precitado es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo singular y por ende, la ley estableció que está en cabeza de la parte ejecutante solicitarla.

En el caso que nos ocupa efectivamente se hizo el pago de las obligaciones demandadas, dado que la parte ejecutante solicita la terminación por pago total, ósea que para el proceso en referencia el petitorio elevado por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con la norma en este caso el artículo 461 del C.G del P., el acreedor es el único que puede disponer de su pretensión amparado en el derecho del cobro de lo debido,

la legitimatio ad causam y legitimatio ad processum que es la legitimación en el derecho sustancial o de quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, como en el presente proceso ejecutivo singular, siendo el apoderado, quien está facultada legalmente para disponer del proceso y su terminación según consta en memorial poder, en consecuencia generando la extinción del derecho pretendido por pago total de la obligación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado, esto no conlleva a que finalice el proceso, este es un auto que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. El proceso ejecutivo singular, sólo termina en los siguientes casos:

1. Con el pago total de la obligación o
2. la sentencia que declara probadas excepciones de fondo en su integridad.

Descendiendo al caso en concreto, se deduce y es diáfano que en el presente proceso ejecutivo se encasilla la terminación en la primera causal arriba citada y que permite concluir al suscrito operador judicial que el proceso termino legalmente ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante **Dr. LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA** quien actúa bajo los términos del poder conferido por el señor **NELSON FELIPE JAIMES**, y con base en este pidió la terminación del proceso por pago total de las obligaciones atendiendo lo consignado en dicho documento, que contiene lo siguiente: *“LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, hallándome investido con la facultad expresa para recibir según poder especial que acompañé con la presentación de la demanda, solicito a usted respetuosamente dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, la Terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en tres (3) letras de cambio”*

Por lo anterior se hace conducente decretar la terminación del proceso ejecutivo singular.

IV. DECISIÓN:

En el caso súb-exámíne, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G del P, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las obligaciones demandadas, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante en el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁCOTA NORTE DE SANTANDER,

V. RESUELVE:

- 1) Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las obligaciones demandadas.
- 2) Decretar la cancelación del títulos allegado como base de recaudo ejecutivo y su desglose a costa de la parte interesada.
- 3) Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3e0d132920f7bad5911f62cf6fa81b3ef9e9b783f5472c1577b889568ca1a6

Documento generado en 21/10/2021 02:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>